

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320190073100

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por la sociedad demandada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada EQUIPOS BANCARIOS DULON SAS, solicitó la nulidad de la actuación a partir del 9 de julio de 2020, fecha en que puso en conocimiento del despacho la providencia de admisión de la demandada en el proceso de reorganización empresarial, indicando que a pesar de la exacta prohibición legal respecto de que los despachos judiciales pierden la competencia de actuar en contra de los sujetos admitidos en el trámite de insolvencia, el Juzgado continuó el mismo sin acatar la disposición legal.

CONSIDERACIONES

El Código Procesal Civil Colombiano establece las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, regulándose las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Dispone el art. 20 de la Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez

o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la demanda fue radicada y asignada por reparto a este Juzgado el 26 de noviembre de 2019 (pág. 22 pdf 01), librándose mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2019 (pág 25 pdf 01), el cual fue notificado a la parte demandada por aviso el 11 de febrero de 2020 guardando silencio, por lo que mediante auto de 12 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, la sociedad demandada fue admitida a proceso de reorganización el 8 de mayo de 2020 cuando ya se había dispuesto seguir adelante la ejecución, por lo que no hay lugar a anular actuación alguna; máxime cuando a pesar de que se recibieron numerosos memoriales, solo se profirió auto de 12 de junio de 2020 en el que se indicó que no se daría trámite a la liquidación del crédito ya que ello es de competencia de los Juzgados de Ejecución, e incluso, una vez ingresó el proceso al Despacho con los escritos que pusieron en conocimiento del Despacho la reorganización el único auto proferido, lo es el de 29 de julio de 2021, en el que se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades respecto de EQUIPOS BANCARIOS DULON S.A.S. para que forme parte del correspondiente proceso DE REORGANIZACIÓN y continuar la ejecución respecto del demandado OMAR DUQUE LONDOÑO decretando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas únicamente respecto de la sociedad en reorganización, a lo que no se ha dado cumplimiento con ocasión de la nulidad que ocupa la atención del Despacho.

En consecuencia, la invalidez invocada no tiene lugar, toda vez que de la revisión del plenario se observa que no se han proferido disposiciones en el trámite de éste respecto de la sociedad en reorganización, diferentes a la aplicación de los artículos 19 y 20 de la ley 1116 de 2006.

DECISIÓN

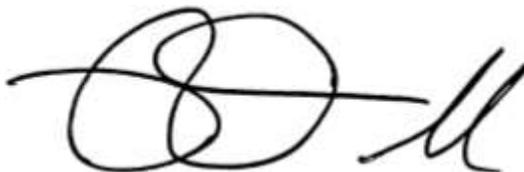
Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la nulidad planteada por el promotor de la demandada EQUIPOS BANCARIOS DULON S.A.S.

SEGUNDO.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE, (2)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **22 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **068** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

AL¹

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaa28d3285a79da92c4541494e3dcc4f1df40b72ab4ab8fc35d1cfbc488170c**
Documento generado en 21/10/2021 05:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.